

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIP. YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)

La que suscribe, diputada Yulma Rocha Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la **siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La reforma constitucional respecto al sistema penal acusatorio y juicios orales es un gran paso para mejorar la impartición de justicia penal en México. Este nuevo sistema tiene como características principales el que se trata de un sistema más ágil, transparente y garantista.

Atendiendo a esta última característica (garantista), la reforma a nuestra carta magna atiende el tema de Garantía de Defensa, la cual en un punto de vista personal refiere básicamente a una igualdad procesal para ambas partes y salvaguardar los derechos del imputado o víctima.

Ahora bien, parte importante de la correcta aplicación de las leyes es que éstas sean claras, precisas y no dejen lugar a posibles salidas por violaciones al debido proceso o a los derechos del imputado, puesto que es recurrente el que por errores en la integración, en los protocolos de detención o en la aplicación correcta de la ley se dejan resquicios para que los defensores obtengan la libertad de sus representados aun siendo responsables del hecho que se les imputa o en ciertos casos, se tenga que reponer el procedimiento.

En este orden de ideas, encontramos una inconsistencia en la redacción del artículo 17 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 17 . Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

...

...”

Si se da lectura al citado artículo se entiende que para que no se vea vulnerado el derecho a una defensa adecuada tendría que estar presente su defensor al momento de detenerlo o bien un defensor de oficio, siendo esto materialmente imposible, porque evidentemente los imputados no se hacen acompañar de un abogado para salir a delinquir, así como tampoco se puede que cada policía este acompañado de un defensor público.

En contraste con lo anterior, en los artículos 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución podemos encontrar que en ambos se hace referencia al derecho del inculpado a ser asistido por un abogado, pero con una particularidad que cambia el sentido del texto, siendo que el precepto 17 refiere la asistencia del defensor “desde” su detención, y los otros dos refieren que es su derecho ser asistido “incluso desde”, tal como se aprecia en los preceptos citados que a la letra refieren:

“Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

*VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente **incluso desde** el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.*

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

...”

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en sentido de que se establece como obligatorio contar con la asistencia de un abogado titulado, desde la declaración ante el Ministerio Público, lo cual no significa que se vaya a decretar la libertad inmediata de aquellos delincuentes confesos y sentenciados, que han solicitado amparos por no tener un litigante cuando fueron detenidos, puesto que lo han intentado apelando a una violación a su derecho a una adecuada defensa, siendo en su caso el criterio a seguir el que si no estuvo asistido al momento de declarar ante el agente del Ministerio Público esta diligencia será excluida y no se tomará en consideración al dictar sentencia, dejando claro que en el momento de la detención no es necesaria la asistencia y no se violenta derecho alguno.

Estos criterios se han aplicado y ejemplo de ello es el Amparo Directo en Revisión 2354/2014, donde el ministro ponente José Ramón Cossío Díaz establece que:

“38. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa adecuada es un derecho fundamental con el que cuenta el inculpado, tanto en la etapa de averiguación previa, como en el proceso penal, que conlleva la participación efectiva del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, y que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor en la actuación ante la autoridad ministerial, sino que la misma implica que la persona cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

39. De tal forma, el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, desde el momento en que es puesto a disposición de la representación social hasta el propio juicio penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo.”

Con lo anterior se deja de manifiesto que la asistencia legal al imputado procede desde el momento de su puesta a disposición y declaración, mas no desde que es detenido por la comisión de un hecho ilícito.

Al incluir el vocablo “incluso” se hace referencia a algo que puede o no suceder, etimológicamente el concepto introduce al texto legal una situación hipotética que no supone un impedimento a lo que se expresa, indica que algo se produce también en la situación que se expresa, aunque ello sorprenda o se espere que no fuera así, es este caso, que esté presente su defensor al momento justo de la detención.

Es importante armonizar el artículo 17 del CNPP con el 113, fracción XI, del mismo ordenamiento y con el 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución, los cuales refieren exactamente sobre la asistencia de un abogado, sólo que en los dos últimos se maneja el término “incluso desde”, lo cual es lo correcto, puesto que este da la pauta de que en el momento de la detención del inculpado de ser posible o de estar presente su abogado, lo asista, sin ser esto una condicionante para una detención apegada a derecho.

Tal como se maneja en el artículo 17, se interpreta claramente que se “debe” contar con la asistencia desde el momento de la detención, lo cual es materialmente complejo y contrario a los otros dos artículos referidos, es por ello la importancia de armonizar los tres preceptos y que al referirse al mismo tema manejen los mismos términos para evitar resquicios que puedan dejar en libertad a un inculpado, ya que si bien es cierto es solo una palabra, esta le cambia el sentido totalmente al artículo, siendo en uno un requisito y en los otros una condición que se puede dar o no sin afectar ni vulnerar los derechos de la persona imputada.

Una gran cantidad de amparos son promovidos por violaciones al derecho a una adecuada defensa puesto que es un tema contemplado no sólo en nuestra legislación, sino a nivel internacional, ejemplo de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, el cual refiere en su artículo 8 lo siguiente:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...”

Para apreciar con claridad la diferencia entre la propuesta de Iniciativa y el texto vigente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	PROPUESTA
<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p> <p>Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p> <p>Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista incluso desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Capítulo II Derechos en el procedimiento

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista **incluso desde** su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril del año 2017.

Diputada Yulma Rocha Aguilar (rúbrica)

SIL